

**PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**  
**ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS**  
**CRITERIO NO VINCULANTE**

**ORIGEN:** CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

**MATERIA:** PROCESAL - CIVIL

**TEMA:** DILIGENCIAS PREPARATORIAS NO CABEN EN AUDIENCIA.

**CONSULTA:**

¿Cabe o no audiencia para las diligencias preparatorias?

Con fundamento en lo que dispone el Art. 121 del Código Orgánico General de Procesos y considerando que nos encontramos en un sistema oral conforme establece el numeral 6 del Art. 168 de la Constitución de la Republica, en relación con el Art. 4 del COGEP, el mencionado Juez hace las siguientes preguntas:

- a) ¿Es necesario en las diligencias preparatorias llamar a audiencia?
- b) ¿Cuál es el momento procesal oportuno para convocarlo, de ser el caso?

**FECHA DE CONTESTACIÓN:** 24 DE ABRIL DE 2018

**OFICIO CIRCULAR No:** 00604-P-CNJ-2018

**RESPUESTA A CONSULTA:**

Sobre estos dos temas, es oportuno primeramente señalar lo que dispone el Art. 79 del COGEP respecto de las audiencias: “Las audiencias se celebraran en los casos previstos en este código. En caso de que no pueda realizarse la audiencia se dejara constancia procesal”.

Como podemos notar, de acuerdo con esta norma legal las audiencias deben realizarse solo en los casos que ha previsto el Código Orgánico General de Procesos o cuando la jueza o juez haya convocado de oficio con fundamento en el Art. 87 ibídem, con un objetivo específico; es decir, no cabe que se realicen audiencias cuando el Código no lo ha previsto.

Las diligencias preparatorias tienen su propio desarrollo o tramite de acuerdo a la naturaleza de cada una de las diligencias preparatorias, así por ejemplo, en la diligencia de inspección no resulta lógico que se lo realice en audiencia, puesto que el objeto de la diligencia es la observación; la diligencia de exhibición es la presentación, exposición o muestra de lo que es materia de la exhibición, por lo tanto, la diligencia preparatoria debe efectuarse de acuerdo a su naturaleza, de allí que el ultimo inciso del Art. 123 del COGEP, hace una clara diferenciación cuando dispone que, si la o el peticionario no concurre a la diligencia, tendrá los mismos

efectos de la falta de comparecencia a las audiencias (subrayado es fuera del texto).

**Conclusión.-** Las diligencias preparatorias deben desarrollarse o realizarse de acuerdo a la naturaleza de cada una de ellas, no propiamente en audiencia.